

30

octubre de mil setecientos quince, cumplimentada por las  
villas de Bullas y Zehesiro, Ganada por el Príncipe de  
Chelamar Comendador de Canavaca, Poeta que se  
manda cumplir y observar la Ley Capitular que mex  
to la qual previene que de la Primera venta que hagan  
los Comendadores y demas de la cñ de las Ventas, y frutos  
de las Encomiendas o que hagan los Arrendatarios de ellas  
no sea demandada ni llevada Alcabala, ni otro dño algu  
no por veno exento de ello por privilegios apostolicos, y  
n.º por que se entendia que el Arrendam.º que los  
Comendadores azian, no es venta, y que esta misma  
Ley se guardare a los que compraren de los dños Comenda  
dores o de sus Arrendadores, segun todo consta por dña  
informaz.º Sumaria Comprensiva del exento y sus  
diferencias, y de un crecido numero de testigos que con  
testan la novedad, y el abuso de dñas gabelas en ambas  
villas, que en la debida forma presento original, por  
manera que el procedim.º de dñas Justizias es contra  
el dño Comun del Reyno que declara exento de gabe  
las los frutos de las Encomiendas, y que quando ha lu  
gar a su Cobro impone la obligacion de pagarlas a los  
vendedores, ni privilegiados, y no a los Compradores. Esta  
bien contra la expresa Ley Capitular de la cñ, y contra  
dña R.º Prov.ºn Cumplimentada que la manda obser  
var la qual previene la misma exaccion autoriza  
da por privilegios Apostolicos, y R.º, y declara que  
se ade entienda aun de las ventas que hazen sus  
Arrendatarios de los frutos de dñas encomiendas  
Como que estas son en Tigor primeras ventas que  
están declaradas por libres. Ultimam.º es contra  
las excepciones y Regalias con que su Mag.º fue